



**REFORMULA CARGOS QUE INDICA A ALIMENTOS E INVERSIONES VALLES DE CHILE LIMITADA**

**RES. EX. N° 4/ ROL F-037-2017**

**Santiago,**

**24 ABR 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de fecha 8 de marzo de 2012, del Ministerio Secretaría General de Presidencia de la República; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

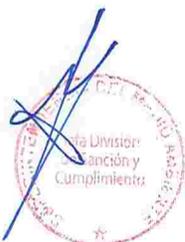
1. Que, con fecha 9 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-037-2017 mediante la formulación de cargos a Camilo Aguilera Recabal, cédula de identidad N° 6.160.155-4, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-037-2017, por no reportar autocontroles, no cumplir con frecuencia de monitoreos exigida para los parámetros pH y Caudal, por presentar superación del límite máximo permitido de parámetros incluidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, y por no reportar información asociada a los remuestreos, en los periodos y parámetros que en la misma se indican, incumpliendo con lo dispuesto en el D.S. N° 46/2002.

2. Que, que para dicha formulación de cargos se analizaron los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-037-2017, correspondientes a los períodos que allí se indican:

**TABLA N° 1. Periodo evaluado**

Período	N° de Expediente
---------	------------------

Informado	
01-2013	DFZ-2013-4815-XIII-NE-EI
02-2013	DFZ-2013-3662-XIII-NE-EI
03-2013	DFZ-2013-3936-XIII-NE-EI
04-2013	DFZ-2013-4052-XIII-NE-EI
05-2013	DFZ-2013-4175-XIII-NE-EI
06-2013	DFZ-2013-4364-XIII-NE-EI
07-2013	DFZ-2013-4529-XIII-NE-EI
08-2013	DFZ-2013-4694-XIII-NE-EI
09-2013	DFZ-2013-6188-XIII-NE-EI
10-2013	DFZ-2014-598-XIII-NE-EI
11-2013	DFZ-2014-1176-XIII-NE-EI
12-2013	DFZ-2014-1750-XIII-NE-EI
01-2014	DFZ-2014-2932-XIII-NE-EI
02-2014	DFZ-2014-3268-XIII-NE-EI
03-2014	DFZ-2014-6120-XIII-NE-EI
04-2014	DFZ-2014-4198-XIII-NE-EI
05-2014	DFZ-2014-4767-XIII-NE-EI
06-2014	DFZ-2014-5337-XIII-NE-EI
07-2014	DFZ-2015-907-XIII-NE-EI
08-2014	DFZ-2015-1267-XIII-NE-EI
09-2014	DFZ-2015-2041-XIII-NE-EI
10-2014	DFZ-2015-2393-XIII-NE-EI
11-2014	DFZ-2015-2955-XIII-NE-EI
12-2014	DFZ-2015-3719-XIII-NE-EI
01-2015	DFZ-2015-4385-XIII-NE-EI
02-2015	DFZ-2015-9292-XIII-NE-EI
03-2015	DFZ-2015-6988-XIII-NE-EI
04-2015	DFZ-2015-7322-XIII-NE-EI
05-2015	DFZ-2015-7694-XIII-NE-EI



06-2015	DFZ-2015-8930-XIII-NE-EI
07-2015	DFZ-2015-8605-XIII-NE-EI
08-2015	DFZ-2015-8136-XIII-NE-EI
09-2015	DFZ-2016-221-XIII-NE-EI
10-2015	DFZ-2016-1309-XIII-NE-EI
11-2015	DFZ-2016-1827-XIII-NE-EI
12-2015	DFZ-2016-2335-XIII-NE-EI
01-2016	DFZ-2016-5165-XIII-NE-EI
02-2016	DFZ-2016-5520-XIII-NE-EI
03-2016	DFZ-2016-6276-XIII-NE-EI
04-2016	DFZ-2016-6806-XIII-NE-EI
05-2016	DFZ-2016-7355-XIII-NE-EI
06-2016	DFZ-2016-7892-XIII-NE-EI
07-2016	DFZ-2016-8440-XIII-NE-EI
08-2016	DFZ-2017-5400-XIII-NE-EI
09-2016	DFZ-2017-1416-XIII-NE-EI
10-2016	DFZ-2017-1969-XIII-NE-EI
11-2016	DFZ-2017-2592-XIII-NE-EI
12-2016	DFZ-2017-3137-XIII-NE-EI

3. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 2, 3, 4 y 5 de la referida Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

- (i) **No informó los reportes de autocontrol** de su programa de monitoreo correspondiente al mes de septiembre del año 2013; septiembre del año 2015; y a los meses de enero y abril del año 2016.

En relación a lo anterior, cabe señalar que según consta en el Expediente de Fiscalización DFZ-2013-6188-XIII-NE-EI, correspondiente al mes de septiembre del año 2013, con fecha 22 de noviembre del mismo año, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió una carta del titular, en la cual se informa haber reportado información incorrecta en el monitoreo correspondiente al mes de septiembre de dicho año; y además de acompañar un monitoreo sustitutivo realizado en el mes de octubre del año 2013. Al respecto, se hace presente que el monitoreo realizado en



fecha posterior, no da cumplimiento a la obligación del titular de informar los reportes de autocontrol, por haberse realizado fuera del plazo establecido por el Programa de Monitoreo, entendiéndose, por tanto, dicha obligación incumplida. Asimismo, el haber declarado el titular que lo informado respecto del monitoreo realizado en septiembre del año 2013, no resulta correcto, es preciso manifestar que tal monitoreo no puede ser considerado para dar cumplimiento a la obligación de informar los reportes de autocontrol, entendiéndose ésta incumplida. Consecuentemente, el monitoreo realizado en el mes de septiembre, no será considerado en el análisis de los hallazgos establecidos en los considerando 6.(iii) y 6.(iv) de la presente resolución.

**TABLA N° 2. Informe de Autocontrol**

Período Informado	N° de Expediente	Reporta autocontrol
09-2013	DFZ-2013-6188-XIII-NE-EI	NO
09-2015	DFZ-2016-221-XIII-NE-EI	NO
01-2016	DFZ-2016-5165-XIII-NE-EI	NO
04-2016	DFZ-2016-6806-XIII-NE-EI	NO

- (ii) **No informó la frecuencia de monitoreo** exigida en la Resolución Exenta SISS N° 3986/2009 de fecha 29 de octubre del año 2009, para los parámetros CAUDAL y PH, según lo señalado en su programa de monitoreo, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; de enero a diciembre del año 2014; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre del año 2015; y en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016; consignándose, además, que en los meses de septiembre del año 2013 y septiembre del año 2015, no se monitorearon los parámetros correspondientes al **control normativo anual** de la Tabla N°1 del D.S. 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de acuerdo al numeral 4.4 de la Resolución Exenta SISS N° 3986/2009 de fecha 29 de octubre de 2009.

**TABLA N° 3. Frecuencia mensual**

Período Informado	Parámetro <sup>(1)</sup>	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
01-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1



03-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
04-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
07-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
08-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
09-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
10-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2013	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
01-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
04-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1



División de Sanción y Cumplimiento

06-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
07-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
08-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
09-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
10-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2014	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
01-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
04-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
07-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
08-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1



División de Sanción y Cumplimiento

10-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2015	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
02-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
03-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
05-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
06-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
07-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
08-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
09-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
10-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
11-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1
12-2016	CAUDAL (VDD)	30	1
	pH	8	1

(1) VDD: Volumen de descarga



- (iii) **Presentó superación del límite máximo permitido** para la Tabla N°1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002 durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; enero, febrero, marzo, abril, mayo,

junio, julio, octubre y septiembre del año 2014; enero, febrero, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2016; no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del DS 46/2002.

**TABLA N° 4. Superación de parámetros**

Período Informado	Muestra	Parámetros <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control <sup>(2)</sup>
01-2013	1183520	NITRITOS MAS NITRATOS	10	22,50	AU
	1183520	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	36,44	AU
02-2013	1206997	ACEITES Y GRASAS	10	138,00	AU
	1206997	NITRITOS MAS NITRATOS	10	20,65	AU
	1206997	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	28,90	AU
03-2013	1221420	PH	6 - 8,5	8,68	AU
	1221421	ACEITES Y GRASAS	10	68,40	AU
	1221421	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	31,01	AU
04-2013	1235327	ACEITES Y GRASAS	10	86,00	AU
	1235327	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	78,18	AU
05-2013	1236779	PH	6 - 8,5	9,28	AU
	1236780	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	22,42	AU
06-2013	1253679	PH	6 - 8,5	9,59	AU
	1253680	NITRITOS MAS NITRATOS	10	37,61	AU
	1253680	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	38,46	AU
07-2013	1264737	PH	6 - 8,5	9,59	AU
	1264738	ACEITES Y GRASAS	10	41	AU
	1264738	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	45,20	AU
10-2013	1309295	PH	6 - 8,5	9,46	AU



Jefa División de Sanción y Cumplimiento

	1309296	ACEITES Y GRASAS	10	58,00	AU
	1309296	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	35,12	AU
11-2013	1326563	ACEITES Y GRASAS	10	33,00	AU
	1326563	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	46,44	AU
12-2013	1334604	PH	6 - 8,5	9,20	AU
	1334605	ACEITES Y GRASAS	10	32,00	AU
	1334605	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	34,54	AU
01-2014	1346747	ACEITES Y GRASAS	10	52,00	AU
	1346747	NITRITOS MAS NITRATOS	10	29,00	AU
	1346747	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	26,12	AU
02-2014	1360423	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	32,18	AU
	1360422	PH	6 - 8,5	8,71	AU
03-2014	1371816	ACEITES Y GRASAS	10	48,00	AU
	1371816	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	24,66	AU
	1371815	PH	6 - 8,5	9,15	AU
04-2014	1385938	ACEITES Y GRASAS	10	33,00	AU
	1385937	PH	6 - 8,5	8,96	AU
05-2014	1400448	ACEITES Y GRASAS	10	113,00	AU
	1424242	ACEITES Y GRASAS	10	95,00	CD
	1400448	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	12,55	AU
	1400447	PH	6 - 8,5	8,99	AU
	1424217	PH	6 - 8,5	9,88	CD
	1424218	PH	6 - 8,5	9,93	CD
	1424219	PH	6 - 8,5	9,91	CD
	1424220	PH	6 - 8,5	9,91	CD
	1424221	PH	6 - 8,5	9,91	CD



	1424222	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424223	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424224	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424225	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424226	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424227	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424228	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424229	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424230	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424231	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424232	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424233	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424234	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424235	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424236	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424237	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424238	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424239	PH	6 - 8,5	9,86	CD
	1424240	PH	6 - 8,5	9,90	CD
	1424241	PH	6 - 8,5	9,88	CD
06-2014	1417441	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
	1417440	PH	6 - 8,5	8,97	AU
07-2014	1433968	ACEITES Y GRASAS	10	25,00	AU
	1433967	PH	6 - 8,5	8,79	AU
09-2014	1478293	CADMIO	0,002	0,008	AU
10-2014	1485425	PH	6 - 8,5	9,36	AU
01-2015	1527748	ACEITES Y GRASAS	10	23,00	AU
	1527748	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	87,93	AU
02-2015	1538897	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
05-2015	1591564	PH	6 - 8,5	9,28	AU



	1591565	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
06-2015	1608550	PH	6 - 8,5	9,78	AU
	1.608.551	ACEITES Y GRASAS	10	38,00	AU
	1.608.551	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	29,81	AU
	1686956	PH	6 - 8,5	9,08	AU
10-2015	1686957	ACEITES Y GRASAS	10	26,00	AU
	1686957	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	21,33	AU
	1702330	PH	6 - 8,5	9,78	AU
11-2015	1.702.331	ACEITES Y GRASAS	10	30,00	AU
	1717835	NITRITOS MAS NITRATOS	10	24,10	AU
12-2015	1717835	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	27,87	AU
	03-2016	1746740	ACEITES Y GRASAS	10	40,00
05-2016	1776069	ACEITES Y GRASAS	10	46,00	AU
	1776068	PH	6 - 8,5	9,06	AU
06-2016	1791496	ACEITES Y GRASAS	10	25	AU
	1791496	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	39,42	AU
	1791495	PH	6 - 8,5	9,55	AU
07-2016	1803721	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	54,12	AU
	1803720	PH	6 - 8,5	9,63	AU
08-2016	1820392	PH	6 - 8,5	8,90	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,80	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,60	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,70	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,90	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,90	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	9,10	CD
	1820392	PH	6 - 8,5	8,96	CD



	1820393	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	23,23	CD
09-2016	1834095	ACEITES Y GRASAS	10	18,90	AU
	1834095	CADMIO	0,002	0,004	AU
10-2016	1850357	PH	6 - 8,5	9,75	AU
	1850358	ACEITES Y GRASAS	10	61,00	AU
	1850358	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,73	AU

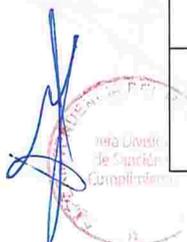
(1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH

(2) AU: Control automático; CD : Control directo;

- (iv) **No reportó información asociada a los remuestreos** durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; de enero a diciembre del año 2014, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016. La Tabla N° 5 resume estos hallazgos:

**TABLA N° 5. Remuestreo**

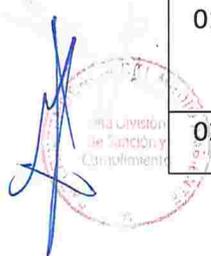
Período Informado	Muestra	Parámetros <sup>(1)</sup>	Límite exigido	Valor reportado	Tipo de Control	Remuestreo <sup>(2)</sup>
01-2013	1183520	NITRITOS MAS NITRATOS	10	22,50	AU	No
	1183520	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	36,44	AU	No
02-2013	1206997	ACEITES Y GRASAS	10	138,00	AU	No
	1206997	NITRITOS MAS NITRATOS	10	20,65	AU	No
	1206997	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	28,90	AU	No
03-2013	1221420	PH	6 - 8,5	8,68	AU	No
	1221421	ACEITES Y GRASAS	10	68,40	AU	No
	1221421	NITRITOS MAS NITRATOS	10	19,50	AU	No
	1221421	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	31,01	AU	No
04-2013	1235327	ACEITES Y GRASAS	10	86	AU	No
	1235327	NITROGENO TOTAL	10	78,18	AU	No



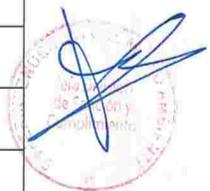
		KJELDAHL				
05-2013	1236779	PH	6 - 8,5	9,28	AU	No
	1236780	ACEITES Y GRASAS	10	14	AU	No
	1236780	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	22,42	AU	No
06-2013	1253679	PH	6 - 8,5	9,59	AU	No
	1253680	ACEITES Y GRASAS	10	11	AU	No
	1253680	NITRITOS MAS NITRATOS	10	37,61	AU	No
	1253680	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	38,46	AU	No
07-2013	1264737	PH	6 - 8,5	9,59	AU	No
	1264738	ACEITES Y GRASAS	10	41	AU	No
	1264738	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	45,20	AU	No
08-2013	1291671	PH	6 - 8,5	9,37	AU	No
	1291672	ACEITES Y GRASAS	10	12	AU	No
	1291672	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	11,26	AU	No
10-2013	1309295	PH	6 - 8,5	9,46	AU	No
	1309296	ACEITES Y GRASAS	10	58	AU	No
	1309296	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	35,12	AU	No
11-2013	1326563	ACEITES Y GRASAS	10	33	AU	No
	1326563	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	46,44	AU	No
12-2013	1334604	PH	6 - 8,5	9,20	AU	No
	1334605	ACEITES Y GRASAS	10	32	AU	No
	1334605	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	34,54	AU	No
01-2014	1346747	ACEITES Y GRASAS	10	52	AU	No
	1346747	NITRITOS MAS NITRATOS	10	29	AU	No
	1346747	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	26,12	AU	No



02-2014	1360423	ACEITES Y GRASAS	10	18,60	AU	No
	1360423	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	32,18	AU	No
	1360422	PH	6 - 8,5	8,71	AU	No
03-2014	1371816	ACEITES Y GRASAS	10	48	AU	No
	1371816	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	24,66	AU	No
	1371815	PH	6 - 8,5	9,15	AU	No
04-2014	1385938	ACEITES Y GRASAS	10	33	AU	No
	1385937	PH	6 - 8,5	8,96	AU	No
05-2014	1400448	ACEITES Y GRASAS	10	113	AU	No
	1400448	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	12,55	AU	No
	1400447	PH	6 - 8,5	8,99	AU	No
06-2014	1417441	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No
	1417441	NITRITOS MAS NITRATOS	10	13,20	AU	No
	1417440	PH	6 - 8,5	8,97	AU	No
07-2014	1433968	ACEITES Y GRASAS	10	25	AU	No
	1433967	PH	6 - 8,5	8,79	AU	No
08-2014	1454363	ACEITES Y GRASAS	10	12	AU	No
	1454362	PH	6 - 8,5	8,69	AU	No
09-2014	1478293	CADMIO	0	0,01	AU	No
10-2014	1485426	ACEITES Y GRASAS	10	15	AU	No
	1485425	PH	6 - 8,5	9,36	AU	No
11-2014	1495142	ACEITES Y GRASAS	10	15	AU	No
	1495141	PH	6 - 8,5	8,99	AU	No
12-2014	1512706	ACEITES Y GRASAS	10	12	AU	No
	1512705	PH	6 - 8,5	9,41	AU	No
01-2015	1527748	ACEITES Y GRASAS	10	23	AU	No
	1527748	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	88	AU	No
02-2015	1538897	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No



04-2015	1575576	PH	6 - 8,5	8,86	AU	No
	1575577	ACEITES Y GRASAS	10	14	AU	No
	1575577	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	18,22	AU	No
05-2015	1591564	PH	6 - 8,5	9,28	AU	No
	1591565	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No
	1591565	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,69	AU	No
06-2015	1608550	PH	6 - 8,5	9,78	AU	No
	1.608.551	ACEITES Y GRASAS	10	38	AU	No
	1.608.551	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	29,81	AU	No
07-2015	1625963	PH	6 - 8,5	9,40	AU	No
	1625964	ACEITES Y GRASAS	10	18	AU	No
08-2015	1641684	PH	6 - 8,5	9,06	AU	No
	1641685	ACEITES Y GRASAS	10	13	AU	No
	1641685	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,46	AU	No
10-2015	1686956	PH	6 - 8,5	9,08	AU	No
	1686957	ACEITES Y GRASAS	10	26	AU	No
	1686957	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	21,33	AU	No
11-2015	1702330	PH	6 - 8,5	9,78	AU	No
	1.702.331	ACEITES Y GRASAS	10	30	AU	No
	1.702.331	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	14,51	AU	No
12-2015	1717835	NITRITOS MAS NITRATOS	10	24,10	AU	No
	1717835	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	27,87	AU	No
02-2016	1732550	PH	6 - 8,5	8,72	AU	No
03-2016	1746740	ACEITES Y GRASAS	10	40	AU	No
05-2016	1776068	PH	6 - 8,5	9,06	AU	No
	1776069	ACEITES Y GRASAS	10	46	AU	No



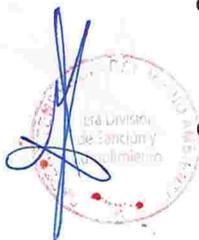
	1776069	NITRITOS MAS NITRATOS	10	16,91	AU	No
06-2016	1791496	ACEITES Y GRASAS	10	25	AU	No
	1791496	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	39,42	AU	No
	1791495	PH	6 - 8,5	9,55	AU	No
07-2016	1803721	ACEITES Y GRASAS	10	17	AU	No
	1803721	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	54,12	AU	No
	1803720	PH	6 - 8,5	9,63	AU	No
09-2016	1834095	ACEITES Y GRASAS	10	18,9	AU	No
	1834095	CADMIO	0,002	0,004	AU	No
10-2016	1850358	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	10,73	AU	No
	1850358	ACEITES Y GRASAS	10	61	AU	No
	1850357	PH	6 - 8,5	9,75	AU	No
11-2016	1861199	PH	6 - 8,5	9,55	AU	No
	1861200	ACEITES Y GRASAS	10	16	AU	No
	1861200	NITROGENO TOTAL KJELDAHL	10	14,29	AU	No
	1861200	NITRITOS MAS NITRATOS	10	16,77	AU	No
12-2016	1876381	ACEITES Y GRASAS	10	12,3	AU	No

- (1) Expresado en términos de mg/L, excepto para pH que se expresa en unidades de pH  
(2) AU: Control automático; CD : Control directo;

4. Que, posteriormente, la Res. Ex. N° 1/Rol F-037-2017, fue notificada mediante carta certificada, dirigida a don Camilo Aguilera Recabal, y recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Til Til con fecha 12 de agosto de 2017. Lo anterior, de acuerdo a la información proporcionada que consta en la página web de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento N° 1180315585351.

5. Que, con fecha 29 de agosto de 2017, esta Superintendencia recibió descargos presentados por doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo, consistentes en lo siguiente:

5.1 La empresa ubicada en Barros Arana 510, comuna de Tiltil, Región Metropolitana, y de Titularidad de don Camilo Aguilera Recabal, habría



vendido por escritura pública todos sus bienes a la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., RUT 76.186.718-0, lo que constaría en “el CBR a fojas 44372 número 32783”.

5.2 La empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., dentro de su Plan Ambiental, habría instalado un sistema automático de control de pH, en Mayo de 2017, el cual describe brevemente.

5.3 Con el sistema de control y regulación de pH, la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., habría dado cumplimiento a lo indicado en la Resolución Exenta N° 3986, de fecha 29 de octubre del año 2009, de la SISS, respecto a los límites máximos permitidos para el parámetro pH.

5.4 La empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., según señala, en su afán de dar cumplimiento a todos los aspectos ambientales dentro del marco del D.S. N° 46/2002, habría contratado a la empresa DEPURA LIFE INGENIERIA SPA, RUT 76.620.966-1, para tener un control de sus RILES dentro del marco regulatorio.

6. Que, a los descargos presentados e indicados en el considerando anterior de esta resolución, doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo acompañó los siguientes documentos: 1) copia de factura electrónica N° 10707, de fecha 16 de agosto de 2017, emitida por Laboratorio Car Los Latorre S.A.; 2) copia de factura electrónica n° 10535, de fecha 21 de julio de 2017, emitida por Laboratorio Car Los Latorre S.A.; 3) copia de factura electrónica n° 10233, de fecha 24 de mayo de 2017, emitida por Laboratorio Car Los Latorre S.A.; 4) copia de factura electrónica n° 9926, de fecha 5 de abril de 2017, emitida por Laboratorio Car Los Latorre S.A.; 5) copia de factura electrónica n° 9792, de fecha 7 de mayo de 2017, emitida por Laboratorio Car Los Latorre S.A.; 6) copia de factura electrónica n° 9674, de fecha 14 de febrero de 2017, emitida por Laboratorio Car Los Latorre S.A.; 7) copia de factura electrónica n° 9523, de fecha 20 de enero de 2017, emitida por Laboratorio Car Los Latorre S.A.; 8) copia de factura electrónica N° 4, emitida por Depura Life Ingeniería SpA, de fecha 19 de mayo de 2017; 9) Certificado de cambio de Razón Social N° 000765, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 11 de febrero de 2016; 10) Certificado de cambio de Razón Social N° 000786, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 11 de febrero de 2016; 11) Certificado de cambio de Razón Social N° 000786, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 15 de febrero de 2016; 12) Certificado de cambio de Razón Social N° 000765, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 11 de febrero de 2016; 13) Certificado de cambio de Razón Social N° 000786, emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de fecha 11 de febrero de 2016

7. Que, con fecha 19 de octubre del año 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado los descargos, y previo a resolver los mismos, decretó la diligencia consistente en la entrega de la siguiente información: 1) Documentación pertinente que acredite el poder de representación de doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo respecto de la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda; 2) Copia de los instrumentos mediante los cuales se haya celebrado el contrato de compraventa entre don Camilo Aguilera Recabal y la empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., las inscripciones respectivas y toda documentación asociada a dicho contrato que



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

permita conocer los términos de dicha celebración; 3) Informar el rubro de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., y el detalle de sus productos; 4) Fotografías fechadas y georreferenciadas del punto de infiltración. Dichas fotografías deben ser tomadas mientras se realice descarga de RILES; 5) Copia de todos los certificados de análisis y control de RILES realizado desde enero de 2017 a la fecha; 6) Estados financieros de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., correspondientes a los años 2014, 2015, 2016 y 2017; 7) La Ficha Técnica del equipo de control de pH y un informe que describa su funcionamiento en el control de dicho parámetro en el efluente y que contenga fotografías fechadas y georreferenciadas del Sistema de Control Automático de control de PH; 8) Informe Técnico que describa el Sistema de Tratamiento de Riles actual, incluyendo diagramas y fotografías fechadas y georreferenciadas.

8. Que, con fecha 30 de octubre de 2017, dicha Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Til Til, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588248311.

9. Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, esta Superintendencia recibió carta de Alimentos Valles de Chile Ltda., firmada por una persona no individualizada, en la cual se informó lo siguiente: 1) que se adjunta a dicho documento un Certificado de Registro de Comercio de Santiago, que indica que la administración de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada habría sido conferida a la Señora Carolina Aguilera Lazo; 2) se indica un error en los descargos, agregando que con fecha 9 de junio de 2014 se habría realizado una separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal entre don Camilo Aguilera Recabal y doña Zunilda Lazo Páez, producto de la cual el inmueble ubicado en Barros Arana N° 510, comuna de Til Til habría quedado a nombre de doña Zunilda Lazo Páez, y que, posteriormente, con fecha 8 de julio del 2015, se habría celebrado un contrato de arriendo entre doña Zunilda Lazo Páez y Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda.; finalmente, se manifiesta que el error habría correspondido a un mal entendido familiar e involuntario; 3) Informa que el rubro de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda. es por una parte, la importación y distribución de aceitunas y encurtidos, y por otra, el transporte de carga por carretera. Además, señala que los productos que mayormente comercializan son los siguientes: aceitunas verdes encurtidas, aceitunas sevillanas con carozo, aceitunas verdes deshuesadas, aceitunas verdes rodajas, aceitunas negras con carozo, aceitunas negras deshuesadas, aceitunas negras rodajas, pepinillos, cebollas perlas y ají en escabeche; 4) que se adjunta a dicho documento fotografía fechada y georreferenciada del punto de infiltración durante el momento de descarga de riles; 5) que se adjunta a dicho documento autocontroles correspondiente al año 2017, agregando que se habrían contratado los servicios de Hidrolab Chile para la obtención de monitoreos mensuales de carácter compuesto, para el período de Noviembre 2017 y que se adjuntaría la aceptación de cotización realizada el 31 de octubre del 2017; 6) que se adjunta los estados financieros solicitado; 7) que se adjunta Informe sobre el Sistema de Neutralización de PH; y 8) Que se adjuntaría Informe Técnico del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. Finalmente, se señaló que se adjuntaba a dicho documento, el sobre de correos de Chile para que se verificara la fecha de recepción de la carta certificada correspondiente a la Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2017.



10. Que, a la presentación de fecha 13 de octubre de 2017, e individualizada en el numeral anterior, se adjuntaron los siguientes documentos: 1) Certificado de Registro de Comercio de Santiago, que acredita que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 44372 número 32783 del Registro de Comercio de Santiago del año 2011, de haber sido modificada, al 16 de octubre de 2017, la administración conferida por la sociedad "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada" a Carolina del Rocío Aguilera Lazo y Javier Aguilera Lazo, en forma conjunta o separada; 2) copia de Contrato de Arrendamiento de inmueble, de fecha 8 de julio de 2015, entre doña Zunilda Amelia del Carmen Lazo Páez y Sociedad Alimentos e Inversiones, respecto del inmueble urbano ubicado en Calle Barros Arana N° 510, comuna de Til Til; 3) Fotografía de fecha 10 de noviembre de 2017 de punto de descarga de Riles; 4) Fotografía de georreferenciación mediante Google Earth y Sistema WGS84 con USO 19, de Planta de Riles; 5) Fotografía de georreferenciación mediante Google Earth y Sistema WGS84 con USO 19, de Planta de Riles y Pozos de Infiltración; 6) Informe de Ensayo de fecha 9 de enero de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A; 7) Copia de Informe de Ensayo de fecha 14 de febrero de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A; 8) Copia de Informe de Ensayo de fecha 78 de marzo de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A; 9) Copia de Informe de Ensayo de fecha 5 de abril de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A; 10) Copia de Informe de Ensayo de fecha 15 de mayo de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A; 11) Copia de Informe de Ensayo de fecha 6 de julio de 2017; 12) Copia de Informe de Ensayo de fecha 4 de agosto de 2017, elaborado por Laboratorio Químico Sanitario Carlos Latorre S.A.; 13) Copia de Informe de Ensayo N° 17002633, de fecha 12 de octubre de 2017, elaborado por Hidrolab; 14) Copia de Informe de Ensayo N° 171102216, de fecha 10 de noviembre de 2017, elaborado por Hidrolab; 15) Copia de cotización N° 48540 elaborado por Hidrolab para monitoreo y análisis según D.S. N° 46 de la Tabla N° 1, con frecuencia mensual en la primera semana, y aceptación de la misma por Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda.; 16) Copia de Balance General de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda. correspondiente al ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014; 17) Copia de Balance General de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda. correspondiente al ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015; 18) Copia de Balance General de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda. correspondiente al ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; 19) Copia de Informe Técnico sobre el Sistema de Neutralización de Tratamiento de Aguas Residuales, elaborado con fecha 13 de noviembre de 2017 por Depuralife Ingeniería SpA; 20) Informe Técnico del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, elaborado con fecha 13 de noviembre de 2017 por Depuralife Ingeniería SpA; 21) Copia de sobre de carta certificada de la Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2017.

11. Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-037-2017, esta Superintendencia resolvió venga en forma el escrito de fecha 13 de noviembre de 2017, debido a que la firma acompañada en dicha presentación, no era coincidente con la acompañada en la presentación de descargos de fecha 29 de agosto de 2017. Asimismo, esta Superintendencia resolvió decretar la siguiente diligencia a doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo y/o a don Javier Aguilera Lazo, según corresponda conforme al poder de representación de Sociedad "Alimento e Inversiones Valles de Chile Ltda.": 1) Adjuntar copia autorizada de escritura pública de constitución de la Sociedad "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada", de fecha 27 de julio de 2011; 2) Adjuntar copia Autorizada de escritura pública de modificación a la Sociedad "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada", de fecha 23 de



septiembre de 2016; y, 3) Adjuntar documentación pertinente que acredite el dominio de doña Zunilda Amelia del Carmen Lazo Páez, sobre el establecimiento ubicado en Barros Arana N° 508, comuna de Til Til. Al respecto, estableció que la información requerida debía ser remitida en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

12. Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, dicha Res. Ex. N° 3/Rol D-037-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Til Til, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588251625.

13. Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, fue recepcionada la antedicha Res. Ex. N° 3/Rol D-037-2017 en la oficina de Correos de Chile de Til Til, de acuerdo a la información proporcionada por Correos de Chile, Carta Certificada N° 1180588248311.

14. Que, con fecha 13 de diciembre 2017, esta Superintendencia recepcionó un escrito firmado por doña Carolina Aguilera Lazo, mediante el cual, según se indica, se daba respuesta a lo solicitado mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-037-2017, señalando se entregaba la siguiente información: 1) Copia autorizada de escritura pública de constitución de la Sociedad Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada; 2) Copia autorizada de escritura pública de modificación de Sociedad Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada; y 3) Certificado de dominio vigente que acredita el dominio de doña Zunilda Lazo Páez, sobre el establecimiento ubicado en Barros Arana N° 510-508, comuna de Til Til.

15. Que, a la presentación de fecha 13 de diciembre de 2017, se adjuntaron los siguientes documentos: 1) Copia autorizada ante notario de cédula de identidad de doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo; 2) Copia de Certificado de Registro de Comercio de Santiago de fecha 18 de octubre de 2017, que certifica que no hay constancia que al margen que haya modificado la administración de conferida por la Sociedad Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada a doña Carolina Aguilera Lazo y a don Javier Aguilera Lazo, en forma conjunta o separadamente; 3) Copia de escritura pública de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada", de fecha 27 de julio del 2011, celebrada ante el Notario Público René Benavente Cash; 4) Copia de Certificación de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, que acredita que con 28 de octubre de 2016 se inscribió una modificación a "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada"; 5) Copia de extracto de modificación "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada"; 6) Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago, de fecha 28 de octubre de 2016, que certifica que la inscripción de "Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada", no tiene modificaciones inscritas a su margen; 7) Certificado de dominio con vigencia, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de la inscripción de fojas 69126 número 104579, correspondiente al Registro de Propiedad 2014; 8) Copia notariada, fojas 69126, de fecha 28 de octubre del año 2016, que acredita que doña Zunilda Amelia del Carmen Lazo Paéz, es dueña del lote proveniente de la fusión de las propiedades ubicadas en calle Barros Arana, que corresponde al Lote "B" y calle Barros Arana, lado oriente sin número, comuna de Til Til, Región Metropolitana, que deslinda

según indica, y que habría adquirido por adjudicación de la sociedad conyugal que tenía con don Camilo Enrique Aguilera Recabal.

16. Que, por otra parte, con fecha 23 de abril de 2018, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indica, los cuales serán tenidos en consideración en la presente resolución:

**Tabla N°6. Periodo analizado**

Periodo Informado	N° expediente
01-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
02-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
03-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
04-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
05-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
06-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
07-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
08-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
09-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
10-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
11-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
12-2017	DFZ-2018-1297-XIII-NE
01-2018	DFZ-2018-1297-XIII-NE
02-2018	DFZ-2018-1297-XIII-NE

17. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos que se sistematizan en las Tablas N° 7 y 8, la presente Reformulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

- (i) **No informó los reportes de autocontrol exigidos** en la Resolución Exenta N° 3986, de fecha 29 de octubre de 2009 para los meses de Enero de 2017 a Noviembre de 2017. La Tabla N° 7 resume estos hallazgos:

**Tabla N°7. Reportes de Autocontrol**

Periodo	Reporta autocontrol
01-2017	No
02-2017	No
03-2017	No
04-2017	No
05-2017	No



06-2017	No
07-2017	No
08-2017	No
09-2017	No
10-2017	No
11-2017	No

- (ii) **No informó la frecuencia de monitoreo exigida** en la Resolución Exenta N° 3986, de fecha 29 de octubre de 2009, para el parámetro **caudal** señalado en su programa de monitoreo, para los meses de Diciembre de 2017 y Enero de 2018 La Tabla N° 3 resume estos hallazgos:

**Tabla N°3. Frecuencia mensual**

Periodo	Parámetro <sup>(1)</sup>	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
12-2017	Caudal (VDD)	31	26
01-2018	Caudal (VDD)	31	27

(2) VDD: Volumen de descarga

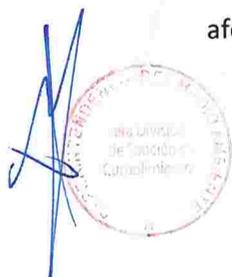
18. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.800”*.

19. Que, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, establece que *“La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*.

20. Que, en este sentido, se procederá a la reformulación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio de la forma que se indicará en el resuelvo primero del presente acto, entendiendo que con esto no se afecta el derecho a defensa jurídica del presunto infractor, en consideración a que, en el Resuelvo III de la presente resolución, se conceden nuevamente los plazos que contempla el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA.

21. Lo anterior, dado que conforme consta en los antecedentes anteriormente señalados, actualmente el dominio del establecimiento corresponde a doña Zunilda Amelia del Carmen Lazo Páez, y que se encuentra en arriendo por la empresa *“Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada”*, RUT N° 76.186.718-0

22. Que, por otra parte, no se visualiza afectación a derechos de terceros a consecuencia de la presente reformulación de cargos.



**RESUELVO:**

**I. REFORMULAR LOS CARGOS DE LA RESOLUCIÓN**

**EXENTA N° 1/ROL F-037-2017**, en los siguientes términos:

**I. FORMULAR CARGOS en contra de “Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada”, RUT N° 76.186.718-0**, por las siguientes infracciones:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	El establecimiento industrial <b>no informó los reportes de autocontrol</b> de su programa de monitoreo correspondiente al mes de septiembre de 2015; a los meses de enero y abril del año 2016; y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2017 .	<p><b>Artículo 13, inciso 3° D.S. N° 46/2002:</b>  <i>“[...] Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma. [...]”</i></p> <p><b>Artículo 16° D.S. N° 46/2002:</b>  <i>“Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”</i></p> <p><b>Resolución Exenta SISS N° 3986 de 29 de octubre de 2009:</b>  <i>“5. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.”</i></p> <p><i>“7. [...] Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <a href="http://www.siss.cl">http://www.siss.cl</a>. Encaso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el</i></p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión																														
		<i>referido sitio."</i>																														
2	<p><b>No informó con la frecuencia de monitoreo exigida</b> en la Resolución Exenta SISS N° 3986/2009 de fecha 29 de octubre de 2009, para los parámetros señalados en su programa de monitoreo e indicados en la Tabla N° 3 (2014, 2015 y 2016) y en la Tabla N° 8 (2017 y 2018) de la presente resolución, en los meses noviembre y diciembre del año 2014; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016; en el mes de diciembre de 2017; y en el mes de enero de 2018; consignéndose, además, que en el mes de septiembre del año 2015, no se monitoreó los parámetros correspondientes al <b>control normativo anual</b> de la Tabla N°1 del D.S. 46/02, no incluidos en su programa de monitoreo, de</p>	<p><b>Artículo 19º. D.S. N° 46/2002. Frecuencia de monitoreo:</b></p> <p><i>El número de días de monitoreos deberá ser representativo de cada una de las descargas, en términos tales que corresponda a aquellas en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga.</i></p> <p><b>Resolución Exenta SISS N° 3986 de 29 de octubre de 2009:</b></p> <p>“4.1. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <table border="1" data-bbox="625 1303 1372 1491"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal (VDD)</td> <td>m³/d</td> <td></td> <td></td> <td>Diaria</td> </tr> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N. Nitrito</td> <td>mg/l</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>a) <b>Muestras Puntuales:</b> Se deberá extraer 8 muestras puntuales, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH y Temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.</p> <p>4.4. <b>Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo:</b> En conformidad a lo señalado por el artículo 15 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES. Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante el mes de <b>septiembre de cada año</b>, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 de dicha norma.</p> <p>El control establecido en el punto 3.5 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 4.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c), 4.2 d), 4.3 y 4.4 de la presente Resolución.</p>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	Caudal (VDD)	m³/d			Diaria	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8	Aceites y Grasas	mg/l	10	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	10	Compuesta	1	N-Nitrato + N. Nitrito	mg/l	10	Compuesta	1
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																												
Caudal (VDD)	m³/d			Diaria																												
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	8																												
Aceites y Grasas	mg/l	10	Compuesta	1																												
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	10	Compuesta	1																												
N-Nitrato + N. Nitrito	mg/l	10	Compuesta	1																												



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión																																																																																																						
	<p>acuerdo al numeral 4.4 de la Resolución Exenta SISS N° 3986/2010 de fecha 23 de junio de 2009.</p>																																																																																																							
3	<p>El establecimiento industrial <b>presentó superación del límite máximo permitido</b> por la Tabla N°1 del artículo 10 del D.S. N°46/2002, para los parámetros incluidos en la Tabla N° 4 de la presente resolución, durante los meses de enero, febrero, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y en los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2016; no configurándose los supuestos señalados en el artículo 25 del D.S. N°46/2002.</p>	<p><b>Artículo 10° D.S. N° 46/2002:</b></p> <p>Los límites máximos de emisión en términos totales, para los acuíferos con vulnerabilidad calificada como media, serán los siguientes:</p> <p style="text-align: center;"><b>TABLA 1</b> Límites Máximos Permitidos para Descargar Residuos Líquidos en Condiciones de Vulnerabilidad Media</p> <table border="1" data-bbox="618 1024 1349 2153"> <thead> <tr> <th>Contaminante</th> <th>Unidad</th> <th>Límites máximos permitidos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Indicadores Físicos y Químicos</td> </tr> <tr> <td>Ph</td> <td>Unidad</td> <td>6,0 - 8,5</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Inorgánicos</td> </tr> <tr> <td>Cianuro</td> <td>Mg/L</td> <td>0,20</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>Mg/L</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>Fluoruro</td> <td>Mg/L</td> <td>1,5</td> </tr> <tr> <td>N-Nitrato + N-</td> <td>Mg/L</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Orgánicos</td> </tr> <tr> <td>Aceite y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>Benceno</td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Pentaclorofenol</td> <td>mg/L</td> <td>0,009</td> </tr> <tr> <td>Tetracloroetano</td> <td>mg/L</td> <td>0,04</td> </tr> <tr> <td>Tolueno</td> <td>mg/L</td> <td>0,7</td> </tr> <tr> <td>Triclorometano</td> <td>mg/L</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Xileno</td> <td>mg/L</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Metales</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Arsénico</td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Boro</td> <td>mg/L</td> <td>0,75</td> </tr> <tr> <td>Cadmio</td> <td>mg/L</td> <td>0,002</td> </tr> <tr> <td>Cobre</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cromo</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hexavalente</td> <td>mg/L</td> <td>0,05</td> </tr> <tr> <td>Hierro</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td>Manganeso</td> <td>mg/L</td> <td>0,3</td> </tr> <tr> <td>Mercurio</td> <td>mg/L</td> <td>0,001</td> </tr> <tr> <td>Molibdeno</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Níquel</td> <td>mg/L</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Plomo</td> <td>mg/L</td> <td>0,05</td> </tr> <tr> <td>Selenio</td> <td>mg/L</td> <td>0,01</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>mg/L</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Nutrientes</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos	Indicadores Físicos y Químicos			Ph	Unidad	6,0 - 8,5	Inorgánicos			Cianuro	Mg/L	0,20	Cloruros	Mg/L	250	Fluoruro	Mg/L	1,5	N-Nitrato + N-	Mg/L	10	Orgánicos			Aceite y Grasas	mg/L	10	Benceno	mg/L	0,01	Pentaclorofenol	mg/L	0,009	Tetracloroetano	mg/L	0,04	Tolueno	mg/L	0,7	Triclorometano	mg/L	0,2	Xileno	mg/L	0,5	Metales			Aluminio	mg/L	5	Arsénico	mg/L	0,01	Boro	mg/L	0,75	Cadmio	mg/L	0,002	Cobre	mg/L	1	Cromo			Hexavalente	mg/L	0,05	Hierro	mg/L	5	Manganeso	mg/L	0,3	Mercurio	mg/L	0,001	Molibdeno	mg/L	1	Níquel	mg/L	0,2	Plomo	mg/L	0,05	Selenio	mg/L	0,01	Zinc	mg/L	3	Nutrientes			Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	10
Contaminante	Unidad	Límites máximos permitidos																																																																																																						
Indicadores Físicos y Químicos																																																																																																								
Ph	Unidad	6,0 - 8,5																																																																																																						
Inorgánicos																																																																																																								
Cianuro	Mg/L	0,20																																																																																																						
Cloruros	Mg/L	250																																																																																																						
Fluoruro	Mg/L	1,5																																																																																																						
N-Nitrato + N-	Mg/L	10																																																																																																						
Orgánicos																																																																																																								
Aceite y Grasas	mg/L	10																																																																																																						
Benceno	mg/L	0,01																																																																																																						
Pentaclorofenol	mg/L	0,009																																																																																																						
Tetracloroetano	mg/L	0,04																																																																																																						
Tolueno	mg/L	0,7																																																																																																						
Triclorometano	mg/L	0,2																																																																																																						
Xileno	mg/L	0,5																																																																																																						
Metales																																																																																																								
Aluminio	mg/L	5																																																																																																						
Arsénico	mg/L	0,01																																																																																																						
Boro	mg/L	0,75																																																																																																						
Cadmio	mg/L	0,002																																																																																																						
Cobre	mg/L	1																																																																																																						
Cromo																																																																																																								
Hexavalente	mg/L	0,05																																																																																																						
Hierro	mg/L	5																																																																																																						
Manganeso	mg/L	0,3																																																																																																						
Mercurio	mg/L	0,001																																																																																																						
Molibdeno	mg/L	1																																																																																																						
Níquel	mg/L	0,2																																																																																																						
Plomo	mg/L	0,05																																																																																																						
Selenio	mg/L	0,01																																																																																																						
Zinc	mg/L	3																																																																																																						
Nutrientes																																																																																																								
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	10																																																																																																						



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
		<p><b>Artículo 16° D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>Los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</i></p> <p><b>Artículo 25° D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2 del presente decreto cuando:</i></p> <p><i>a) analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</i></p> <p><i>b) analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</i></p> <p><i>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.</i></p>
4	<p>El establecimiento industrial <b>no reportó información asociada a los remuestreos</b> de los parámetros incluidos en la Tabla N° 5 de la presente resolución, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2014; en los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2015; y en los meses de febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre,</p>	<p><b>Artículo 24° D.S. N° 46/2002:</b></p> <p><i>Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1 y 2, se deberá efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.</i></p>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
	noviembre y diciembre del año 2016.	

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los hechos N° 1, 2, 3 y 4 como infracciones leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.



V. **HÁGASE PRESENTE.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, podrá



presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.

Asimismo, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que esta Superintendencia podrá requerir al infractor, los antecedentes suficientes para determinar eventuales efectos negativos generados por el incumplimiento de la normativa ambiental, así como adoptar las consecuentes medidas destinadas a hacerse cargo de estos. En este sentido, esta Superintendencia podrá establecer acciones tales como la ejecución de los correspondientes monitoreos.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [daniela.ramos@sma.gob.cl](mailto:daniela.ramos@sma.gob.cl) y a [pamela.zenteno@sma.gob.cl](mailto:pamela.zenteno@sma.gob.cl)

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía para la presentación de programa de cumplimiento, que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD.

**IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** el Reporte Técnico y sus anexos, los antecedentes de la denuncia formulada y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web

<http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada**, Cédula de Identidad N° 76.186.718-0, titular del establecimiento ubicado Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, Región Metropolitana.



Daniela Paulina Ramos Fuentes  
Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/CSG

**Carta Certificada:**

- Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, domiciliado en Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, Región Metropolitana

**C.C:**

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.

F-037-2017

AM2 



Handwritten mark resembling the number 4

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



**INUTILIZADO**

Handwritten mark resembling the number 12